



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela -Incidente de desacato.
Accionante	LUIS MARIO CARDONA JARAMILLO abogadosgomezgomez@gmail.com
Accionada	COOMEVA E.P.S correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-009-2020-00803-00 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción.
	Expediente digital.

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 01 de febrero de 2021 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a los representantes legales de la accionada COOMEVA EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

El accionante Sr. Luis Mario Cardona Jaramillo informó al Juzgado de primera instancia que la accionada EPS COOMEVA no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela que amparó su derecho de petición pues aún no ha obtenido contestación al mismo, por lo que pidió la iniciación de incidente de desacato.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a previamente requerir a los varios representantes legales de COOMEVA EPS para que informaran si ya habían dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, a lo cual obtuvo como respuesta un libelo que se extendió en pedir la desvinculación del incidente de algunos funcionarios de esa entidad, y a indicar que se estaba a espera de gestión escalada a la dirección de medicina laboral para poder dar respuesta, efecto para el cual pidió suspensión del trámite por 30 días.

Habida cuenta de lo anterior ese Despacho dio apertura al incidente con auto que notificó a los incidentados, a lo cual respondió la EPS en idéntica forma a lo antes dicho, pero ya ni siquiera dijo cuánto termino necesitaba para responder.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que realmente la sentencia que amparó derechos del actor no ha sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria a los representantes legales.

CONSIDERACIONES



La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto el accionante por correo del 20 de enero de 2021 indicó como fundamento de su incidente que la EPS no le ha dado la respuesta que ordenó emitir el fallo precisamente dictado por este Juzgado Primero Civil del Circuito el 18 de diciembre de 2020 que revocó la primera instancia, es decir no obstante que ya habían transcurrido más de los 15 días para ello concedidos en esa providencia.

Tal afirmación resulta corroborada por las mencionadas dos respuestas de la EPS cuyo máximo interés demostrado fue obtener la desvinculación del incidente de algunos de sus representantes frente a quienes se abrió expresamente el trámite incidental, dejando de lado la orden contenida en la sentencia de tutela pues ni siquiera justificó en lo más mínimo por qué no había contestado el derecho de petición en el amplísimo término concedido en el fallo, ni explicó por qué necesitaba 30 días más, y menos que allegó pruebas convincentes de esa eventual necesidad.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse a los incidentados en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la partes actora, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** el auto del 1º de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín impuso sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias provocadas por el Covid-19

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]